

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	17001-33-33-001-2019-00603-00
Demandante	AQUAMANÁ E.S.P.
Demandado	LUZ MARY GUTIERREZ GÓMEZ
Medio de Control	REPETICIÓN
Asunto	RECHAZA DEMANDA
No.	889

Procede el despacho a resolver respecto a la demanda presentada en el asunto de la referencia;

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior el día 19 de diciembre de 2019, fue allegada la demanda presentada por Aquamaná E.S.P. en contra de la señora Luz Mary Gutiérrez Gómez.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver sobre la admisión, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 164 literal L) y 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y en los cuales se estableció:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: ...*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” /negrillas y subrayas del despacho”

En el presente caso, la actora pretende que la demandada Luz Mary Gutiérrez Gómez le restituya el valor que debió cancelar Aquamaná como consecuencia de una indemnización dispuesta judicialmente y se observa de folios 9 a 11 de la actuación el pago de la obligación objeto de reclamación fue realizado el 03 de abril de 2017, por lo que el término para instaurar la acción de repetición vencía el 04 de abril de 2019, según la primera de las normas transcritas.

La demanda fue presentada mediante memorial del 25 de noviembre de 2019, por el apoderado de Aquamaná E.S.P., tal como se observa en la constancia del seis (06) de diciembre de 2019, expedida por la secretaría del Juzgado Primero Laboral del Circuito obrante a folio 19 del proceso.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que la demanda presentada por Aquamaná ESP, fue interpuesta luego de haber operado el fenómeno de la caducidad, pues se itera, el término para que ello no sucediera venció el 04 de abril de 2019, y en consecuencia se rechazará la demanda presentada por Aquamaná ESP en contra de la señora Luz Mary Gutiérrez Gómez. Tal como lo dispone la segunda de las normas transcritas (art. 169 Ley 1437)

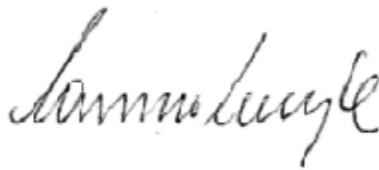
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN presentado por **AQUAMANÁ ESP** en contra de la señora **LUZ MARY GUTIERREZ GÓMEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. Ordénase la devolución de los anexos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 067 del

21 DE SEPTIEMBRE DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria